

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°124/2022

Potosí, 27 de diciembre de 2022

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "SALINAS CHIPARA" R.L. DEL ÁREA DENOMINADA: "AMERICO I"** compuesta de nueve (9) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera) realizado en las comunidades **CHIPARA Y VILA PAMPA** del municipio de **SAN PEDRO DE MACHA**, Provincia **CHAYANTA** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

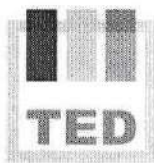
Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 20-A/2022 de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Abg. Sheyla Corico Gutiérrez Técnico SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA "SALINAS CHIPARA" R.L. ÁREA DENOMINADA: "AMERICO I"** compuesta de nueve (9) cuadrículas mineras (**19805078915 – 19804078910 – 19804578910 – 19805078910 – 19805578910 – 19806078910 – 19804078905 – 19804578905 – 19805078905** – establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera), realizados en las comunidades **CHIPARA** y **VILA PAMPA** del Municipio de **SAN PEDRO DE MACHA**, Provincia **CHAYANTA** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizadas en las comunidades campesinas de **CHIPARA Y VILA PAMPA** del municipio de **SAN PEDRO DE MACHA**, Provincia **CHAYANTA** del Departamento de **POTOSÍ**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

#### a) Buena fe.

Que, en las **COMUNIDADES CHIPARA Y VILA PAMPA**, la reunión de deliberación fue notificada con la resolución de inicio de trámite al corregidor de la comunidad, al igual que plan de trabajo e informe social para análisis y conocimiento de la comunidad sujeto de consulta, por lo que la reunión de deliberación se desarrolló en comunicación y diálogo entre las autoridades, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MINERA "SALINAS CHIPARA" R.L.**

La reunión de consulta previa se realizó en la fecha acordada con la comunidad sujeto de consulta, en reunión extraordinaria, y la misma fue notificada a la autoridad de las **COMUNIDADES CHIPARA Y VILA PAMPA**.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, la reunión se llevó a cabo en el lugar de la notificación y las autoridades comunales cedieron el espacio para la consulta previa.

Que, el Representante de la AJAM Regional Potosí durante el desarrollo de la reunión deliberativa generó un ambiente de confianza, explicó el procedimiento de la consulta previa, cedió la palabra a los comunarios para que estos pudieran consultar y resolver las dudas generadas sobre el plan de trabajo. Sin embargo no creó las vías para una deliberación, pues no pidió al APM que brinde una explicación clara del plan de trabajo o la utilización de medios que faciliten la comprensión del plan de trabajo.

Que, el APM no explicó con detalle el plan de trabajo, no utilizó materiales de apoyo tal como exige la resolución administrativa de la AJAM, se limitó a señalar que se realizará el cuidado del medio y a pedir que se apruebe su plan de trabajo para generar fuentes de empleo en el sector que pertenece a las comunidades Chipara y Vila Pampa. Esta situación limitó la deliberación y la precisión en los efectos de la explotación minera. Asimismo ante la falta de información la comunidad no generó preguntas, solo intervenciones que señalaron que la cooperativa minera se creó por los comunarios y el cuidado del medio ambiente. Por lo señalado **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso de diálogo, el APM no explicó su plan de trabajo, solo señaló los beneficios que generará el trabajo minero, la AJAM, el APM y las **COMUNIDADES QHIPARA Y VILA PAMPA** como sujetos de consulta, **NO CONCRETARON ACUERDOS referidos al plan de trabajo y desarrollo**; sin embargo se concretaron acuerdos internos respecto a otras obras y actividades propuestas por el APM, como la creación de fuentes laborales, conservación de actividades agrícolas, mitigación del impacto ambiental y beneficios para los socios de la cooperativa.

Que, el Analista Legal de la AJAM consultó a los comunarios sobre los beneficios que ofrece el APM, más no la aprobación del plan de trabajo y desarrollo, y se tuvo la siguiente manifestación por parte de los sujetos de consulta:

Que, los comunarios de Chipara "40 comunarios presentes en su totalidad levantaron sus manos en señal de acuerdo con los beneficios propuestos por el APM"

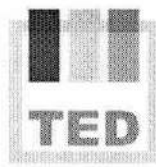
Que, los comunarios de Vila Pampa "20 comunarios presentes en su totalidad levantaron sus manos en señal de con los beneficios propuestos por el APM".  
Por lo descrito **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**c) Informada.**

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CHIPARA y VILA PAMPA.**

Que, el Representante de la AJAM Regional Potosí explicó el procedimiento y la normativa de la consulta previa, los antecedentes del trámite minero durante la





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

realización de la primera reunión deliberativa. Sin embargo no creo las vías para una verdadera deliberación.

Que, durante la reunión de deliberación el APM no explicó su plan de trabajo y desarrollo, menos utilizó ningún medio didáctico para la explicación tal como exige la resolución administrativa e la AJAM, solo pidió aprobar su proyecto y que cumplirá la normativa que está redactado en el plan de trabajo.

**Que, no se detalló** las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. El APM no explicó el tipo de mineral, método de explotación, uso de maquinaria, número de cuadrículas mineras solicitadas. Sin embargo, señaló que se presentó el plan de trabajo, que señala como se debe trabajar y cuidar el medio ambiente.

Que, manifestó que se va a cuidar el medio ambiente, los cultivos, como la cooperativa está conformada por todos, "todos debemos cuidar el medio ambiente somos productores necesitamos cuidar ambas partes".

**Que, no se detalló** el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.). El APM manifestó que en el lugar del área minera existe agua salada la cual no se utilizará, no señalo los sectores de afectación ni la ubicación exacta del área minera. Señalar que los comunarios de las ambas comunidades Chipara y Vila Pampa, no manifestaron dudas ni inquietudes sobre el plan de trabajo, solo realizó recomendaciones sobre el tema del medio ambiente.

**Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.** El APM manifestó que se cumplirá con las normas ambientales. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**d) Libre.**

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre sin ningún tipo de presión, contando con la participación de los comunarios de **CHIPARA Y VILA PAMPA.**

**Participativa.**

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

— Durante la **primera reunión de la comunidad de CHIPARA se contó con la participación de 40 personas** (25 varones y 15 mujeres).

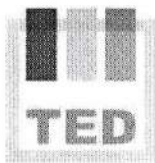
Que, el Informe social remitido por la AJAM Regional Potosí señala que la comunidad Chipara está compuesta por 71 afiliados en libro de actas 35 afiliados activos.

— Durante la **primera reunión de la comunidad de VILA PAMPA se contó con la participación de 20 personas** (14 varones y 6 mujeres).

Que, el Informe social remitido por la AJAM Regional Potosí señala que la comunidad Vila Pampa está compuesta por 25 afiliados activos. En el caso de Vila Pampa el informe social no precisa cuantos filiados hay en dicha comunidad.

Así mismo, las autoridades comunales de ambas comunidades sujetos de consulta señalaron que se cuenta con quorum para la realización de la consulta previa. Sin embargo, no proporcionaron ninguna lista de control de asistencia.





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, se aclara que de la comunidad de Chipara se contó con la participación del 50% mas 1 de los comunarios, pero de la comunidad de Vila Pampa no se puede determinar el número de comunarios pues el informe de la AJAM Regional Potosí solo señala el número de comunarios activos y la autoridad comunal no contaba con ninguna documentación que corrobore el número de afiliados a su comunidad, por lo tanto **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en las comunidades **CHIPARA Y VILA PAMPA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Mencionar que no se recibió ningún tipo de denuncia sobre el inicio de operaciones mineras o minería ilegal dentro su territorio. Asimismo los acuerdos los que arribaron fueron durante la realización de la consulta previa. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

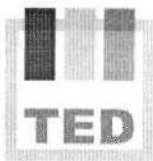
Que, durante la reunión de consulta previa en la comunidad **CHIPARA**, se tuvo la presencia del Corregidor Titular de la Sub central; sin embargo, el informe social de la AJAM Regional Potosí señala "*un modelo de gobierno sindical, el Secretario General del Sindicato Agrario de la comunidad ejerce como máximo representante local y tiene como una de sus atribuciones la convocatoria a la base comunal*", mismo que no estuvo presente durante la consulta previa, pero si fue notificado por parte de la AJAM.

Que, en la comunidad **VILA PAMPA** se tuvo la presencia del Secretario General del Sindicato Agrario quien ejerce como máximo representante local y tiene como una de sus atribuciones la convocatoria a la base comunal.

Que, las autoridades presentes cedieron el espacio a la AJAM Regional Potosí-Chuquisaca para la realización de la reunión de consulta previa. Se respetó la posición de la comunidad que opta por la actividad minera; asimismo las Memorias Escritas de la Reunión Deliberativa fueron redactadas y los presentes manifestaron su conformidad con lo descrito en las memorias y actas de reunión. Sin embargo no se respetó sus normas y procedimientos propios (representación comunal) para llevar adelante la consulta previa. Por lo señalado **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**Que, en consecuencia;** finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las comunidades **CHIPARA** y **VILA PAMPA** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, **no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los inc. a), c), d) y f)** establecido en el Art. 5 del reglamento. Por lo anterior el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

Que, en el marco de los antecedentes y conclusiones expuestas, se recomienda a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí:



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

- a) Conforme al Art. 19 núm. III del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa del TSE; **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "SALINAS CHIPARA" R.L.** área minera: **AMERICO I**, compuesta de **NUEVE (9) CUADRÍCULAS**, realizada con las comunidades **CHIPARA** y **VILA PAMPA** del Municipio de **SAN PEDRO DE MACHA**, de la Provincia **CHAYANTA** del Departamento de **POTOSÍ**.
- b) **Instruir al SIFDE la remisión del expediente y tres copias legalizadas de Resolución de Sala Plena** del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

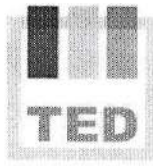
### **CONSIDERANDO III:**

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**"*.

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos"*.

*Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado,*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.**

**Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

*Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."*

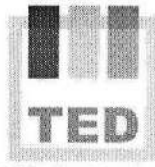
Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

#### **CONSIDERANDO IV:**

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 020-A/2022 de fecha 6 de diciembre de 2022, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "SALINAS CHIPARA" R.L. DEL ÁREA DENOMINADA: "AMERICO I"** compuesta de nueve (9) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera) realizado en las comunidades **CHIPARA y VILA PAMPA** del municipio de **SAN PEDRO DE MACHA**, Provincia **CHAYANTA** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la resolución siguiente:

#### **POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

#### **RESUELVE:**

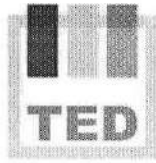
**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 020-A/2022 de fecha 6 de diciembre de 2022, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "SALINAS CHIPARA" R.L. DEL ÁREA DENOMINADA: "AMERICO I"** compuesta de nueve (9) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera) realizado en las comunidades **CHIPARA Y VILA PAMPA** del municipio de **SAN PEDRO DE MACHA**, Provincia **CHAYANTA** del Departamento de **POTOSÍ**, donde **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecido en los **inc. a), c), d) y f) del Art. 5to, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.**

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta referido, a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Abg. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Msc. Ing. Rocío Mamani Flores  
**VICEPRESIDENTA.**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rolando Roger García Vargas  
**VOCAL – INDÍGENA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Jorge Arias Espinoza  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado.  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

CC/Arch.s.p